



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 156
RADICADO N° 2022-00033-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, en armonía con la Ley 91 de 1936, y procesales del artículo 82 y ss., del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA-, promovida por MARIO DANIEL BERMÚDEZ CORREA y NORIS ELENA PACHECO GUERRA, quienes obran en nombre y representación de las menores GUADALUPE y MARÍA FERNANDA BERMUDEZ PACHECO, y en relación con el bien inmueble ubicado el Municipio de La Estrella, en la Carrera 51 # 98 Sur – 237, apartamento Nro. 1129 del piso 11, Torre 5, Etapa 3, Urbanización Residencial Flores del Campo, distinguido con M.I. # 001-1387000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, consagrado en los artículos 577 y ss., del C.G.P.

TERCERO: ENTERAR de conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial, para que, en cumplimiento del artículo 25 de la Ley 75 de 1968, proceda a allegar la terna de Auxiliares de la Justicia, de la cual se realizará la designación del curador solicitado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, en atención del Parágrafo del Numeral 4° del Art. 95 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: APRECIAR en su valor legal la PRUEBA DOCUMENTAL anexada al libelo genitor. Art. 173 C.G.P.; y que se contrae a: i) Copia de la Escritura Pública No. 3004 de la Notaria 15 del Circulo de Medellín; ii) Certificado de tradición y libertad del inmueble materia de esta cancelación; iii) Registro Civil de matrimonio de MARIO DANIEL BERMUDEZ CORREA y NORIS ELENA PACHECO GUERRA; iv) Registro Civil de nacimiento de la menor María Fernanda Bermúdez Pacheco; v) Registro Civil de nacimiento de la menor Guadalupe Pacheco Bermúdez; vi) Carta de no oponibilidad expedida por la Confiar Cooperativa Financiera.

SEXTO: Incorporada como se encuentra la prueba documental aducida, y no existiendo más pruebas que decretar y/o valorar, de conformidad con el numeral 2° del artículo 579 del Código General de Proceso, se procede a señalar como fecha para dictar Sentencia que en derecho corresponda, el día VIERNES ONCE (11) DE MARZO DE 2022, A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.), diligencia a la que se CONVOCA a los interesados a través del aplicativo LIFESIZE.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería Dr. IVÁN FABRICIO QUIÑONES TELLEZ, con T.P. # 236.252 del C.S. de la J., con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35245153577ec6b544389bf325f8a894bd0554e1e6223406c55e9afc930310ea

Documento generado en 03/03/2022 03:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>